

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se sustanció esta causa Rol C-2257-2021 del Tercero Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, sobre demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguida por don Sebastián Espinoza Herrera y otros contra la “Empresa de Transportes Rurales SpA” (TUR BUS).

Por sentencia definitiva de 03 de abril de 2023 la jueza a quo acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: **a)** \$70.000.000 en beneficio de don Sebastián Ignacio Espinoza Herrera; **b)** \$60.000.000 para doña Sara Mipal Cortes Marcoleta; **c)** \$ \$70.000.000 a don Sergio Armando Gutiérrez Pérez; **d)** \$50.000.000 en beneficio de don Miguel ángel Collado Quinteros; **e)** \$ 60.000.000 para doña Kamila Beatriz Vidal Orrego; y **f)** \$50.000.000 a doña Macarena Andrea Purran Quiñenao, todos esos resarcimientos por concepto del daño moral causado a los actores como producto del accidente sufrido el día 1 de diciembre de 2019.

Contra ese fallo la demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación.

**Considerando:**

*1.- En cuanto al recurso de casación en la forma*

**Primero:** En concepto de la recurrente la sentencia definitiva incurre en la causal del artículo el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por haberse dictado ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal;

**Segundo:** En el recurso se hace notar que en los considerandos 16°, 17° y 18° de su fallo la jueza a quo sentenció que era plenamente aplicable la solidaridad del artículo 174 de la Ley 18.290. Sin embargo, tanto en el cuerpo como en el petitorio de la demanda principal se señaló demandar a TUR BUS en su condición de propietaria del vehículo participante en el accidente, pero en ningún caso se hace referencia a la solidaridad de dicho artículo, no se menciona la norma y tampoco se solicita que se declare que Tur Bus es solidariamente responsable. El vicio se verifica porque se altera el estatuto de responsabilidad por el cual se accionó contra Tur Bus. En la sentencia se realizó una imputación de responsabilidad solidaria fincada en el artículo 174



de la Ley de Tránsito, pese a que ello no fue objeto de debate, no fue solicitado por el demandante y mucho menos fue discutido en la resolución que recibió la causa a prueba. Asegura que la demanda se dirigió contra del propietario del móvil, quien no tuvo participación directa ni personal en la producción de los hechos dañosos;

**Tercero:** De otro lado, la recurrente apunta que conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Tránsito, la solidaridad del propietario no puede tener aplicación si no se encuentra establecida la responsabilidad criminal o infraccional del conductor, en forma previa y por el tribunal competente. Añade que la solidaridad es de carácter excepcional y puede tener su origen en la convención, en el testamento o en la ley. No hay presunción de solidaridad y por lo mismo el juez no puede establecerla valiéndose de razonamientos, tal como se hiciera en el considerando 18°. La jueza no solo aplica la solidaridad de la Ley de tránsito, sino que, además, imputa una acción u omisión que no fue alegada por los demandantes, para intentar el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad extracontractual, como consta de los considerandos 21° y 22°. Esto vuelve más evidente el vicio denunciado, puesto que se determinó una solidaridad que no fue alegada y, en segundo lugar, se realizó una imputación (acción u omisión) que la demandante no formuló contra Tur Bus. Finalmente, como tercer punto, refiere que se aplica la solidaridad de la Ley de Tránsito sin determinar cuáles son las infracciones cometidas por el conductor del vehículo, razones que dan cuenta del hecho que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a su decisión;

**Cuarto:** En términos generales, el vicio de incongruencia, en su modalidad de “exceso de poder”, se produce cuando existe una falta de correlación entre las acciones o excepciones que se han hecho valer por los litigantes y el contenido de la sentencia recaída en la causa. Así, el desajuste puede provocarse cuando se concede *más* de lo pedido o cuando se decide algo *distinto* de lo pedido, que suele denominarse como “extra petita”;

**Quinto:** En la causal de invalidación del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil subyacen dos principios o razones que justifican su establecimiento. De un lado, el denominado “principio dispositivo”, de manera que –conceptualmente al menos–, las partes pueden disponer de sus derechos o sustraer del conocimiento del tribunal algún tema o asunto, con tal



que mire a su solo interés; y, del otro, el debido proceso, más específicamente, el derecho de defensa, en el sentido que el juez puede pronunciarse únicamente respecto de aquello que ha sido materia de debate y objeto del juicio, a menos que la ley le haya facultado para actuar de manera oficiosa;

**Sexto:** Conforme se ha venido observando por la jurisprudencia, para verificar si se incurre en el defecto de desajuste o de exceso de poder que se viene refiriendo, el método más seguro y certero consiste en confrontar los escritos fundamentales de discusión –que delimitan el objeto del juicio-, con la decisión respectiva;

**Séptimo:** Mirado así el asunto, viene al caso reseñar los escritos fundamentales de discusión:

1.- Demanda: En ella, los actores expresan que el día 01 de diciembre de 2019, viajaban como pasajeros en un bus de propiedad de la demandada, desde Antofagasta hacia Ovalle y que alrededor de las 22:45 horas, en la cuesta Paposo, desbarrancó el bus en que viajaban, a causa de lo cual sufrieron lesiones de diversa entidad, como detallan en el libelo. En su libelo postulan que el accidente ocurrió por la responsabilidad del conductor del vehículo, al hacerlo a una velocidad no razonable ni prudente, y conducir desatento a las condiciones de tránsito.

En ese contexto y en aquello que resulta especialmente atingente, manifestaron lo que sigue:

*“II.- EL DERECHO Y EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE*

*1.- Respecto al estatuto legal por el cual se acciona en la presente causa cabe señalar que se entabla acción en contra de la demandada Empresa de Transportes Rurales Limitada en virtud de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, con ocasión del daño patrimonial y extramatrimonial (lucro cesante y daño moral) que le ocasionó a nuestros representados el accidente materia de autos.*

*2.- El Art. 2314 del Código Civil establece que “La persona que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Y de acuerdo al art. 2329 del mismo cuerpo legal se entiende que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, deberá ser reparado por ésta”. Por tanto,*



*conforme a este último precepto legal, la demandada deberá responder tanto por los perjuicios patrimoniales como extramatrimoniales derivados del accidente.*

*3.- Ahora bien, la acción que se entabla se fundamenta en la calidad de la demandada de propietaria del bus causante del accidente de tránsito materia de la presente causa, por lo que sería responsable civil de los perjuicios ocasionados a nuestros mandantes en los términos del artículo 174 de la Ley de Tránsito N° 18.290, que prescribe, en lo pertinente que “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que éstos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”, cuyo es el caso de autos. En efecto, la Empresa de Transportes Rurales Ltda. era la propietaria del vehículo placa patente única PPU FB PS 19-K, que conducía don Juan Adolfo Becerra Villanueva, RUT 10.958.401-0, quien resultó fallecido al momento del accidente materia de autos, a una velocidad no razonable ni prudente y sin estar atento a las condiciones de tránsito. Así, siendo la dueña del vehículo que conducía el chofer que infirió el daño, la demandada debe responder por los perjuicios causados...”.*

En subsidio de lo expresado, la demanda se interpone contra TUR BUS, por la responsabilidad extracontractual derivada de actos de sus dependientes, en los términos que prescribe el artículo 2320 del Código Civil;

2.- Contestación: La demandada alega que no tiene responsabilidad alguna en el accidente sufrido por los familiares de los demandantes, porque acaeció por motivos que son inimputables a su parte. Más adelante añade que: *“En estos autos, se ha interpuesto demanda en contra de nuestra representada, por una supuesta responsabilidad extracontractual, fundando esta imputación en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, citando a su vez el artículo 174 de la Ley 18.290.”* y, con relación a ello, se defiende formulando las siguientes alegaciones: a) Opera la exención de responsabilidad por el hecho de un tercero; b) No resulta aplicable a su respecto la normativa de tránsito, *“toda vez que se trata de normas que refieren estrictamente al conductor del vehículo, y teniendo presente además que lo que se ha demandado es una eventual responsabilidad directa y no*

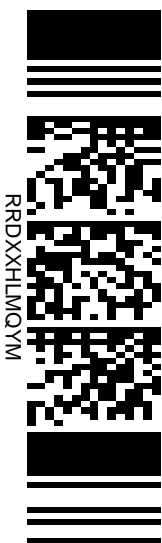


*una responsabilidad solidaria en los términos que dispone la citada ley.”; c) no podría aplicarse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 174 de la ley del tránsito, toda vez que no se hace valer un antecedente legal (sentencia condenatoria al chofer) del cual pudiera nacer esa responsabilidad; y d) en subsidio, no concurren los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual en general;*

**Octavo:** Conforme puede advertirse, la pretensión promovida por los actores se apoyó precisamente en el estatuto de responsabilidad extracontractual y, de modo todavía más concreto, en su condición de propietaria del bus participante en el accidente o siniestro y responsable en conformidad a lo que dispone el artículo 174 (169) de la Ley 18.290. En efecto, el libelo es claro en tal sentido, de momento que allí se expresa que *“la acción que se entabla se fundamenta en la calidad de la demandada de propietaria del bus causante del accidente de tránsito materia de la presente causa, por lo que sería responsable civil de los perjuicios ocasionados a nuestros mandantes en los términos del artículo 174 de la Ley de Tránsito N° 18.290...”* remarcándose más adelante que *“Así, siendo la dueña del vehículo que conducía el chofer que infirió el daño, la demandada debe responder por los perjuicios causados...”*. Tan cierto e inequívoco fue el fundamento o causa de pedir de la pretensión que la demandada lo entendió de esa misma manera y fue por ello que planteó que no sería aplicable a su respecto la responsabilidad que contempla el artículo 174 de la Ley 18.290, sosteniendo que para ese fin sería precisa una condena penal o infraccional previa al conductor del bus (fallecido en el accidente).

Consecuentemente, la responsabilidad de TUR BUS, como dueña del vehículo aludido, fue objeto de debate, fue materia del juicio y, por ende, al pronunciarse sobre el asunto la jueza a quo no incurre en el desborde que le es atribuido. En suma, no se configura la causal de invalidación por este extremo;

**Noveno:** En cuanto a los otros capítulos de impugnación, esto es, la supuesta incompetencia del tribunal para determinar las circunstancias del suceso y la falta de establecimiento de las infracciones de tránsito atribuibles al conductor del bus, ha de señalarse que tales cuestionamientos poco o nada tienen que ver con el vicio de ultra petita, según quedara delineado en los motivos tercero a quinto de esta resolución. Finalmente, en lo que



conciene a lo expresado en los considerandos 21° y 22° del fallo, en el entendido que ello comporta un desajuste dado que tales reflexiones atañen a la demanda subsidiaria al régimen del artículo 174 de la Ley 18.290, no deja de ser cierto que resulta susceptible de remediar a través del recurso ordinario;

*II.- En cuanto al recurso de apelación*

De la sentencia en alzada se suprimen sus fundamentos 12° a 15°, 21° y 22°.

Y se tiene además presente:

**Décimo:** Cabe consignar en primer término que en el artículo 174 (169) de la Ley 18.290 se establece un régimen o estatuto especial para la responsabilidad civil del propietario de un vehículo participante en un accidente de tránsito y del cual resultan daños o lesiones a terceros. En concreto, se contempla allí un régimen doblemente excepcional. De un lado, se estatuye una hipótesis de solidaridad pasiva y, del otro, un caso de responsabilidad “objetiva”. Acerca de esto último, se hace pertinente precisar que el dueño –en la especie el empresario transportista-, responde civilmente frente a terceros sin que para ello sea necesario exigir ni menos demostrar que haya incurrido en culpa. Responde por esa condición de dueño y por la actuación de un dependiente suyo o de persona ligada a él que ha ocupado el vehículo con su conocimiento o consentimiento;

**Undécimo:** De otro lado, yerra la recurrente cuando pretende que no pudiera ser demandado en esta causa sin que previamente se haya establecido la responsabilidad del conductor del bus. Primero, porque ese derrotero llevaría al extremo de que se haría imposible demandar (el chofer falleció en el accidente) y, luego, porque acá no se trata de castigar penalmente o de modo infraccional. El propósito de esta causa consiste en establecer la responsabilidad civil de TUR BUS en su carácter de vehículo aludido y para ese efecto, por cierto, es preciso demostrar las circunstancias del accidente y la culpa del dependiente, ya que –como quiera que sea-, se trata de una responsabilidad por un hecho que, si bien es ajeno, debe ser también culpable, pero culpable de ese dependiente, no de la empresa.

Seguidamente, debe hacerse constar en todo caso que, tratándose de una hipótesis de solidaridad legal, nada obsta para que la demanda se dirija contra uno solo de los deudores, a elección de los demandantes. Antes bien,



está permitido, como se colige de lo previsto en el artículo 1514 del Código Civil.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

1.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma; y

2.- **Se confirma** la sentencia apelada de tres de abril de dos mil veintitrés, recaída en la causa Rol C-2257-2021 del Tercero Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad.

Redactó el ministro señor Astudillo.

**Regístrese y devuélvase.**

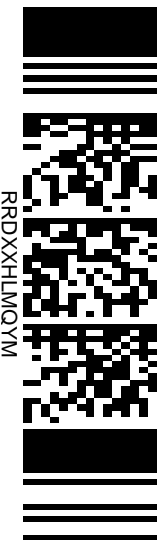
**Rol N° 940-2022 y acumulado.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y por el Abogado Integrante señor Rafael Plaza Reveco. No firma el Ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>